

Frente a los Códigos citados que así han circunscrito el ámbito del delito, están aquellas otras legislaciones, como la italiana (Código de 1930), la francesa y la española, que por indeterminación del concepto de la falsedad han permitido la opinión de ser en ellas suficiente la consciente y voluntaria mutación de la verdad, sin perjuicio ni intención antijurídica, para perfeccionar la infracción cuando de documentos públicos se trata.

Sin embargo, destaca el autor que también en estos países un sector de la doctrina y los tribunales se han preocupado por llegar a análogos resultados restrictivos mediante el análisis de los elementos generales del delito o suponiendo implícitos otros especialmente, y así nuestro Tribunal Supremo ha encontrado en muchos casos la solución, o bien exigiendo un perjuicio o llevando la cuestión al terreno de la culpabilidad, condenando por imprudencia temeraria cuando, a su juicio, no existía dolo. Para el autor es acertada la posición de exigir el dolo, ya que falsificar es "cambiar la verdad por la mentira conscientemente"; pero considera un desacierto castigar las falsedades culposas, pues sin dolo no hay delito de falsificación.

Cree que en una nueva reforma del Código penal, además de un concepto general del dolo que disipe las dudas hoy inevitables, se debía de exigir en los delitos de falsedad la existencia de un elemento subjetivo: la intención antijurídica. La cual se puede desarrollar de modo análogo a alguna de las fórmulas ofrecidas por las legislaciones extranjeras, por ejemplo, la del proyecto alemán de 1930, o sea, la voluntad de hacer valer el documento falso dentro del tráfico jurídico. A su juicio, este criterio es preferible al requisito del daño, aceptado por otras legislaciones, pues presenta graves inconvenientes, ya que si se exige la existencia de daño efectivo y privado, sería restringir demasiado, y, en cambio, ser suficiente el daño social y posible dejaría la fórmula imprecisa y vaga.

A lo largo del trabajo se recogen gran número de sentencias españolas y extranjeras.

MONROY, Antonio Marín: "La colación: Historia y crítica de los problemas de valoración".—Páginas 131-270.

Un padre tiene dos hijos B y C y una sola finca F.

Dona en 1929 la mitad de la finca, como anticipo de legítima, a B. Dicha mitad vale entonces 50.000 pesetas.

Muere en 1944, instituyendo herederos a los dos hijos por partes iguales.
¿Cómo se hace la partición?

La solución "justa" es entregar la mitad que queda a C.

Pero como esa mitad vale hoy día 200.000 pesetas, la única solución "legal" posible es, en base del artículo 1.045 del Código civil, adjudicar a C 125.000 pesetas y 75.000 a B.

¿A qué es debido esto?, pregunta el autor; pues al error de García Goyena, que, influido por Ayerve de Ayora, adoptó en el proyecto de 1851 el criterio de valorar los bienes colacionables atendiendo al tiempo de la donación y no al de la muerte del causante, que era el criterio tradicio-

nal de aquellas legislaciones patrias y extranjeras que en defensa y protección de los derechos de tercero no exigían la colación en especie. Este error, a su juicio, se aumentó cuando los redactores del artículo 1.047 del Código civil sustituyeron las palabras "otro tanto" del artículo 888 del proyecto de 1861 por "el equivalente en bienes".

Elogia la clarividencia y previsión de aquellos legisladores de nuestro Derecho histórico que, como en el Fuero de Soria, y a diferencia de los redactores del Código, dictaron normas para la valorización en los casos en que los cambios de circunstancias económicas obligaran a hacer cálculos sobre el valor adquisitivo de la moneda.

Crítica a Llamas y Molina por haber iniciado la confusión, que se había de recoger en el artículo 1.035 del Código civil, entre la colación y la operación de traer a cuenta para el cómputo de legítima.

Considera el autor que la finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los hijos, y cree que el Código debía de haber recogido explícitamente esta declaración (1).

Estudia muy extensamente los precedentes históricos en el Derecho romano y Derecho histórico español, haciendo además un estudio de Derecho comparado y de la doctrina de los comentaristas anteriores y posteriores al Código Civil (2).

DE LA RICA ARENAL, Ramón: "La obligación personal y la responsabilidad real en las nuevas modalidades de hipoteca".—Páginas 287-327.

El dogma de la accesoriedad de la hipoteca, que había sido puesto en duda en la doctrina germánica y raramente en la nuestra, está hoy día en franca crisis, según La Rica, debido a las modernas reformas legislativas. Para ello, y tras un estudio de la responsabilidad en general y de los casos en que, aunque aparentemente normales, plantean problemas en las relaciones entre el crédito y la hipoteca, estudia las tres modalidades en que, a su juicio, más claramente muestran esta crisis de la accesoriedad:

I. Hipoteca de responsabilidad limitada (art. 140 de la Ley).

Desde luego, en el momento de su constitución esta hipoteca, como todas las de nuestro sistema, es típicamente accesoría. No se constituye, como la "deuda territorial", sin referencia siquiera a una obligación personal, sino que nace como garantía de un contrato principal, que parece ha de ser forzosamente de préstamo, según la propia letra del artículo. Ahora bien, ¿subsiste incólume la obligación personal, una vez constituida la hipoteca?

(1) VALLT DE GOYTISOLO, en su artículo "Imputación de legados otorgados a favor de legitimarios", publicado en la *Revista de Derecho Privado*, abril 1948, pág. 333, rechaza esta finalidad y, siguiendo a BORRELL, cree que la colación tiene por objeto hacer que la herencia se divida en la proporción que se presume que quería el testador.

(2) NÚÑEZ LAGOS, en la *Rev. Gen. de Leg. y Jurisprudencia*, XII-1946, comentando esta conferencia, cree, siguiendo a SANCHO SERAL (traducción de la *teoría jurídica del dinero*, de NUSSBAUM), que el artículo 1.045 establece una deuda de valor y no de dinero, y que en las deudas de valor hay que averiguar el coeficiente de depreciación de moneda, funcionando prácticamente de modo muy semejante al de la cláusula valor oro.

El T. S. distingue entre deudas de valor y deudas pecuniarias en 27 de febrero de 1945.